

TRATADO I.

DE LAS CENSURAS Y PENAS CANÓNICAS

en comun.

§. I.

Qué sea censura, y su division.

La censura eclesiástica se define así: *Est pena spiritualis, & medicinalis fori exterioris Ecclesiae, privans hominem baptizatum usu aliquorum honorum spiritualium, ut à contumacia desistat.* Dicese *pena spiritualis*, porque la censura mira al alma que es espiritual. Dicese *medicinalis*, porque intenta la enmienda ó correccion futura del delinquente. Pónese *fori exterioris Ecclesiae*, para distinguir la censura de la penitencia que impone el Confesor en el fuero interno, y para dar á entender que quien ha de poner censuras, ha de tener jurisdiccion eclesiástica en el fuero externo contencioso. Pónese *hominem baptizatum*, para significar que el que no está bautizado no es capaz de censuras, por no ser súbdito de la Iglesia. Dicese *usu aliquorum honorum spiritualium*, porque la censura solo priva de algunos bienes espirituales, como son la adminis-

tracion ó recepcion de Sacramentos, participacion de sufragios, y otros semejantes &c.; pero no priva del carácter, ni quita los bienes espirituales propios, como son las virtudes infusas: v. gr. la fé, esperanza y caridad, ni los actos de las virtudes. Finalmente se pone *ut à contumacia desistat*, porque la censura es pena medicinal, para que el hombre cese de la rebeldia que tiene contra la Iglesia.

3 De lo dicho se infiere, que la censura no es culpa *formaliter*, sino pena, pues puede uno hallarse censurado, y estar en gracia: v. gr. puede uno estar excomulgado, y hacer un acto de contricion, y ponerse en gracia de Dios.

4 La censura eclesiástica se divide en tres especies, que son *excomunion*, *suspension*, y *entredicho*. Y aunque algunos decian que la cesacion *à divinis*, y la *irregularidad* que nace de delito, son tambien censuras por ser penas eclesiásticas, Inocencio III. declaró que no hay mas de tres especies de censuras, que son *excomunion*, *suspension*, y *entredicho*. Consta del derecho (a). Es variedad

(a) Cap. Querenti, de Verborum significatio ne.

dad que la irregularidad priva de la recepcion y uso de los Ordenes, como la censura; pero es de diferente modo, lo qual basta para diferenciarlas y distinguir- las; porque, como nota Vanespen, la censura tiene estos efectos *indirectè ó secundariò*, y en quanto son consecuencias ó corolarios de sus propios particulares efectos. Pues la *excomunion* los priva en quanto son comunicacion con los fieles: la *suspension* en quanto son oficios eclesiásticos; y el *entredicho* en quanto son uso de los Sacramentos: mas sola la irregularidad priva de las dichas acciones *directè & specialiter* en sí mismas, y por razon de la indecencia que hay en que el sugeto irregular reciba los Ordenes, ó los administre y maneje.

5 *Item*, puede ser la censura una *à jure*, y otra *ab homine*. Censura *à jure* es la que está puesta en el derecho, como son aquellas que se hallan en el derecho canónico. Censura *ab homine* es aquella que pone el Juez competente en virtud de precepto. Distínguese en que la que es *à jure*, aunque muera el legislador, siempre es permanente y estable; pero la que es *ab homine* cesa, y se acaba muerto el superior que la puso, ó no teniendo el oficio, como no se haya incurrido en ella antes de dexar el oficio; porque si ya se incurrió en la cen-

Tomo II.

sura, no cesa aunque falte el que la fulminó. Tampoco cesa la censura aunque el reo esté enmendado y corregido, si no que sea por absolucion: y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la proposicion 44 que decia: *Quoad forum conscientiae, reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censurae.*

6 *Item*, puede ser la censura *lata* y *ferenda*. Censura *lata* es la que se incurre *ipso facto*: la *ferenda* ó *comminatoria* es la que se incurre despues de la sentencia del Juez. Conócese la diferencia de una y otra en las palabras con que se fulmina. Se conoce que es *ferenda* quando las palabras con que se pone la censura indican una simple comunicacion; v. gr. *Excommunicatur, volumus excommunicari, vel sub pena excommunicationis*; pero será censura *lata* quando se pone con estas palabras: *Ipsò jure, ipso facto, ex tunc, confessim incidat in excommunicationem*. Pero en caso de duda si la censura es *lata* ó *ferenda*, se ha de juzgar que es *ferenda*, porque *odiam sunt restringenda*. Nótese que en la censura *ferenda ab homine* han de preceder tres moniciones, ó una que valga por tres; pero en la censura que es *à jure* no se requiere monicion alguna, basta tener noticia de ella. La censura *ab homine* se subdivide en general y en especial. La general *ab homine* es la

Xx

que

que pone el Juez ó Prelado á todos los que pecaren en alguna especie de pecado; v. gr. la excomunion que pone el superior contra todos aquellos que hurtan tales cosas, ó las retuvieren sin restituir. La especial *ab homine* es la que pone el Superior contra alguna persona determinada ó en particular; v. gr. contra Pedro, para que pague lo que debe.

§. II.

Potestad para poner censuras, y sugeto capaz de ellas.

7 **Q**ue hay potestad en la Iglesia para poner censuras consta del Evangelio de S. Mateo (cap. 16.): *Tibi dabo claves regni caelorum: quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum & in caelis*. Y tambien (cap. 18.): *Dis Ecclesiae. Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus & Publicanus*. Esta potestad de poner censuras la tienen el Papa respecto de todos los Christianos, los Arzobispos y Obispos respecto de sus súbditos, los Vicarios generales, el Capitulo Catedral *Sede vacante*, los Inquisidores, Abades, Generales, Provinciales y Superiores locales de las Religiones; pero á los Párrocos no se les ha concedido

esta facultad, si no que sea por delegacion. Los que son totalmente seculares no pueden ser delegados para poner censuras, como consta del derecho, y las mugeres, aunque sean Abadesas, son incapaces de poner censuras; porque esta facultad pertenece á las llaves de la Iglesia, de cuya potestad estan excluidas las mugeres, como consta tambien del derecho (a). Si bien dicen algunos Doctores, que á las mugeres el Papa puede cometer esta facultad de ligar con censuras.

8 El Juez que ha de poner censuras ha de ser viador bautizado, ordenado de Prima Tonsura, y que no esté ligado con excomunion, ni que esté denunciado, suspenso &c., y los que tienen jurisdiccion ordinaria para poner censuras, la pueden delegar á otros; pero por muerte del que delega cesará, si no que la causa esté ya empezada.

9 El sugeto capaz de censuras es el hombre mortal bautizado, con uso de razon, y que sea súbdito del que la pone. De que se infiere lo siguiente: I. Que el que no está bautizado no puede incurrir en censuras. II. Que los difuntos no pueden incurrir en censuras, porque estos no estan sujetos á la jurisdiccion eclesiástica.

(a) Ex cap. Noya, de constituta.

§. III.

Qué causas se requieren para las censuras.

eclesiástica. III. Que el Sumo Pontífice no puede ser ligado con censura, *ab homine, neque à jure*, porque no está sujeto á las leyes del derecho comun. IV. Que los Reyes y Emperadores no pueden ser *de facto* castigados con censuras de excomunion por los Señores Obispos. V. Que los niños que no han llegado á la pubertad, que es á los catorce años, aunque estan sujetos á las censuras *latas à jure*, no estan á las que son *latas ab homine*, porque para estas se requiere estrépito judicial. Opinion hay de que ninguna censura les liga. Potesta (a). VI. Que aunque una comunidad, colegio ó ciudad puede ser entredicha y suspensa, no puede ser excomulgada con excomunion mayor; porque en una ciudad ó comunidad suele haber alguno ó algunos que no consienten en el pecado, y no es equidad que el justo sea condenado con el impio; pero si todos los de la comunidad son delinquentes, se podrá poner la excomunion diciendo: *Excommunico singulos qui commiserunt tale delictum*. Y esto no será excomulgar la comunidad, porque como el pecado consiste en el acto, el pecado no es de la comunidad, sino de cada uno de sus individuos.

10 **L**as causas por que se pueden poner censuras se podrán ver latamente en los Autores. Aquí solo decimos que la censura grave solo se pone por pecado mortal, externo y completo *in genere suo*. El pecado ha de ser mortal para ponerse censura grave; porque la pena para ser justa ha de ser proporcionada á la culpa. Debe ser tambien pecado externo, porque *de occultis non judicat Ecclesia*; y aunque por la heregia oculta *per accidens* hay puesta censura de excomunion, es porque no se consuma en el interior, sino que *exit ad extra*. Debe ser tambien completo *in genere suo, nisi aliter exprimat*, porque las leyes penales benignamente se han de interpretar. De que se infiere, que el que tuvo intencion ó deseo de matar á un Clérigo, y retractó despues la voluntad, ó se lo impidieron, no incurrió en la excomunion del cánon por aquella depravada intencion del homicidio. Y se observará lo siguiente:

11 I. Que no por qualquier pecado mortal se ha de poner ex-

co-

comunion mayor, sino que á mas de ser mortal se requiere tambien que el pecado tenga anexa inobediencia ó contumacia por parte del delincente para que se aparte de ella, como consta de la definicion. II. Que la censura propriamente censura no se puede poner por pecado meramente pasado; esto es, que ya cesó del todo, y no se halla contumacia; porque la censura no solamente es pena, sino tambien medicina para que el delincente desista ó se aparte de la contumacia. Dixe la *censura propriamente censura*, porque por el pecado pasado se puede imponer pena, v. gr. de privacion de oficio ó beneficio; y aun la suspension se suele poner por culpa pretérita, y por modo de pena; pero la tal suspension ó pena no se llama propriamente censura, porque no se pone por modo de medicina, sino solo por pena.

§. IV.

Causas que excusan de incurrir en las censuras.

12 **L**as causas que excusan de incurrir en la censura son quatro. I. Es la ignorancia invencible, ora sea *juris*, ora sea *facti*; porque para incurrir en la

censura, que es pena, se ha de suponer culpa. De que se infiere, que si hieres á un Clérigo juzgando que era lego, lo qual es ignorancia *facti*, aunque pecaste no incurriste en la censura del canon. Lo mismo es aunque supieras que era Clérigo, si no sabias que en el derecho habia puesta excomunion para el percursor del Clérigo, lo qual es ignorancia *juris*. Pero la ignorancia invencible, crasa ó supina no excusan de incurrir en la censura. Consta del derecho (a).

13 II. Causa que excusa de incurrir en la censura es el miedo grave que cae en varón constante, como es el temor de la muerte, mutilacion, infamia &c.; porque los preceptos eclesiásticos no obligan con peligro de grave daño, y con menores daños estamos excusados del precepto de ayunar, de oír misa &c. Pero nótese, que si interviene menosprecio de la potestad eclesiástica ó de la Religion Christiana, no excusará de la censura el temor; porque primero se ha de exponer uno á perder su vida, que á hacer cosa que sea contra la Religion Christiana. Lo mismo se ha de decir quando, aunque sea por miedo grave, se quebranta el precepto eclesiástico en materia gravissima, y que cede en notable desestimacion de la

la Iglesia y sus Ministros: por lo qual el que por miedo grave, que cae en varón constante, hieres á un Cardenal ó á un Obispo, incurrirá en la excomunion. Asimismo el que con semejante miedo acepta el duelo incurre sin embargo en las penas eclesiásticas impuestas *contra duellantes*, como consta de la proposicion 3. condenada en esta materia de duelo por N. SS. P. Benedicto XIV. *Vi. de parte I. n. 23.*

14 III. Causa es la impotencia física ó moral, *quia ad impossibile nemo tenetur*; v. gr. te mandan pena de excomunion que pagues lo que debes, y no tienes de qué pagar: esta es impotencia física; tienes de qué pagar, pero ha de quedar perdida tu familia: esta es impotencia moral, y no incurrirás en la censura aunque no pagues.

15 IV. Causa es la fuerza ó violencia, porque esta quita lo voluntario: *Et nullum est peccatum, ubi nullum est voluntarium. Item, excusa la nulidad de las mismas censuras; pero aunque la censura que es nula no obliga en el fuero de la conciencia, sin embargo, si el superior la impusiere, se deberá observar; pues como dixo San Gregorio: *Sententia Pastoris, sive justa, sive injusta fuerit, semper est timenda.**

16 La absolucion de las censuras pertenece al mismo que las fulminó ó á su delegado, quan-

do son impuestas *ab homine*; pero quando son *à jure* puede absolver de ellas qualquier Confesor aprobado *in foro conscientie*, excepto de las reservadas; porque de estas ninguno puede absolver, sino que sea el superior á quien estan reservadas, salvo en el artículo de la muerte, en el qual qualquier Confesor, y aun el simple Sacerdote puede absolver de qualesquiera censuras, con la carga de que si convaleciere, comparezca ante el superior para executar lo que le ordenare.

17 La forma de absolver de las censuras suele ser comunmente así: *Absolvo te à vinculo excommunicationis, quam incurristi* (aquí bastará tener la intencion sin expresar la censura), *Et restituo te Sanctis Sacramentis, & communioni fidelium, in nomine Patris &c.* Lo mismo es respectivamente si se absuelve de la suspension ó del entredicho; y esta absolucion de censuras, el que tiene jurisdiccion ordinaria para absolver de ellas, la puede dar fuera de la confesion sacramental; *imó se puede dar al ausente quando el penitente no puede ir facilmente al superior.*

18 Nótese que quando el delito porque se puso la excomunion es en daño de tercero no se debe dar la absolucion de la censura, si no que sea *satisfacta parte*; v. gr. el que está excomulgado por deudas no puede

(a) En cap. 2. de Const. in 6. vide p. 1. n. 30. y sig.

ser absuelto sin que pague primero lo que debe; y si no tiene, que dé fiador; y si nadie le quiere fiar, que jure pagará en pudiendo; y en todo caso ha de desistirse de la rebeldía ó contumacia.

§. V.

De las penas canónicas.

19 Las penas canónicas son siete, es á saber, *deposición, degradacion, infamia, irregularidad, excomunion, suspension y entredicho*. Las tres últimas, que son *excomunion, suspension y entredicho*, no solo son penas canónicas, sino tambien censuras; pero las quatro primeras no son censuras, sino solo penas, si bien la irregularidad muchas veces no suele ser pena, como abaxo se dirá *trat III*.

20 La deposicion se define así: *Est pena, qua Clericus privatur omni officio, & beneficio ecclesiastico in perpetuum absque spe restitutionis, retento privilegio Clericali*. De manera que la deposicion es privacion perpetua no solo de los Beneficios eclesiásticos, sino tambien de exercer los actos de todos los Órdenes; pero no queda privado del carácter, porque éste es indeleble. *Irem*, no se le priva de la facultad de poder absolver *valido* al penitente *in articulo mortis*; por que entonces no hay reservacion alguna: ni

tampoco queda libre el Clérigo depuesto de la carga de rezar el oficio divino, ni de guardar perpetua castidad. Pónese en la definicion *absque spe restitutionis*, para distinguir la deposicion de la suspension. Ultimamente se dice *retento privilegio Clericali*, por que por la deposicion no queda privado el Clérigo de los privilegios del cánón y del fuero; y así el Clérigo depuesto no está sujeto al Juez secular, sino al eclesiástico; y el que pone manos violentas en él incurre en excomunion.

21 La degradacion, que es la segunda pena, una es *verbal*, y otra *real*. La *verbal* es la que se hace de palabra, y se puede hacer en el ausente contumaz, y no se pierde por ella el privilegio del cánón y del fuero. La degradacion *real*, que es de la que aquí se trata, se hace de obra, y es quando despues de haber sentenciado á un Clérigo por los delitos atroces que asigna el derecho, estando vestido el Clérigo con las vestiduras sagradas y ornamentos eclesiásticos convenientes á su Orden, el Obispo se los va quitando, y le despoja de todos ellos, le trae las manos si es Sacerdote, le quita despues el cabello de la cabeza, y no le dexa vestigio de corona; y de esta manera le entrega al Juez secular para que le castigue.

22 Esta degradacion real se

define así: *Est pena, qua Clericus, non solum privatur omni officio, & beneficio ecclesiastico, & omni privilegio Clericali in perpetuum, verum etiam extra statum Clericorum efficitur, & potestati seculari traditur*. La degradacion se distingue de la deposicion en que en esta se retiene el privilegio del cánón y del fuero; pero el degradado es privado perpetuamente de todo el privilegio clerical.

23 La infamia, tercera pena canónica, es *privatio, seu diminutio bonæ famæ*. La infamia una

es *juris*, y otra *facti*. Infamia *juris* es la que está decretada á los que cometieren los delitos que estan puestos en el derecho, como son los latrocinios, sacrilegios, incestos, homicidios &c. Infamia *facti* es quando uno comete un delito por el qual queda lesa su buena estimacion para con los varones honestos. Nota, que en el derecho canónico aquellos son tenidos por infames, que lo son por derecho civil (*cap. Omnes 9. quest. 1.*) *Omnes verò infames se dicimus, quos leges sæculi infames appellant.*

TRATADO II.

DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR:
excomunion, suspension y entredicho.

§. I.

De la excomunion en comun.

24 LA excomunion es lo mismo que *extra communionem*; y se toma por una censura eclesiástica por la qual se aparta al Christiano de la comunión de la Iglesia. La excomunion se suele llamar *anathema*; y solo se diferencia en la solemnidad, pues para anatema hay ciertas ceremonias, como es tener los Presbíteros unas velas encendidas

en las manos, y dada la sentencia se arrojan las candelas en tierra, y se pisan, añadiendo ciertas maldiciones y execraciones verbales para terror de los demas.

25 La excomunion en comun se define así: *Est censura ecclesiastica, qua homo baptizatus bonis fidelium communibus privatur*. Dicese *censura ecclesiastica* en lugar de género; porque la excomunion conviene con las demas censuras, que son suspension y entredicho, en razon genérica de

cen-